

PROPUESTA DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO LACUSTRE SOSTENIBLE A
INCLUIR EN LA ORDENANZA AMBIENTAL DE PANGUIPULLI

Introducción

El presente documento se enmarca dentro de un estudio mayor cuyo principal objetivo es establecer un marco de acción, tanto en el ámbito normativo como en el de las buenas prácticas, para orientar el desarrollo en las áreas rurales del Lago Panguipulli de un modo ambientalmente sostenible y armónico con el paisaje natural y cultural.

Todas las medidas que surgen de este estudio provienen de un análisis físico del lago y su borde inmediato, así como de la revisión de un amplio espectro de normas que afectan el desarrollo en áreas urbanas y rurales. Esto partiendo por la planificación urbana regional, comunal y turística para la zona (PROT, PRC y ZOIT respectivamente), hasta una larga lista de normativa sectorial asociada al manejo de bosques, a la protección de las aguas, a soluciones sanitarias, etc. Así también se revisó el caso emblemático del lago Tahoe en Estados Unidos, donde ya existe experiencia demostrada de medidas para restaurar ambientalmente y paisajísticamente un lago que producto de un desarrollo urbano y turístico explosivo sufrió el importante deterioro de muchos de sus principales atributos.

En este documento en particular, se da cuenta de una serie de medidas específicas para incorporar en la Ordenanza Ambiental de Panguipulli actualmente. Esto pues el municipio puede ejercer una labor de gestión, fiscalización y/o denuncia en diversos ámbitos.

Las medidas propuestas están ordenadas en 3 componentes centrales: Calidad del Agua, Calidad de Agua + Paisaje y Desarrollo Urbano y Rural adecuado. La mayoría de éstas se desprenden de normativa y legislación vigente que no ha sido aplicada con firmeza, sea por simple desconocimiento o porque su fiscalización depende de organismos sectoriales que no tienen la prioridad, la disponibilidad de recursos o simplemente un interés particular en el lago.

La incorporación de estas medidas en la Ordenanza Ambiental Municipal considera al municipio como un actor fiscalizador y/o como un órgano denunciante. Esto pues en él recae el conocimiento y cuidado del territorio comunal así como la visión de desarrollo que ha de guiarlo.

MEDIDAS PROPUESTAS PARA INCORPORAR EN LA ORDENANZA AMBIENTAL PARA UN DESARROLLO LACUSTRE SOSTENIBLE

Definiciones:

O.M.: Ordenanza Municipal

R.S./N.S.: RESPONSABLE SECTORIAL / NORMATIVA SECTORIAL

1. CALIDAD DEL AGUA

1.1 Conflictos con actual empresa sanitaria (ESSAL).

1.2 Estándares de entrega de aguas tratadas de empresas sanitaria.

R.S. / N.S.: SISS

O.M.: Municipalidad exigirá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) la fiscalización de funcionamiento del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de la empresa Sanitaria. La Municipalidad denunciará el incumplimiento de norma ante organismos competentes.

1.3 Solución de alcantarillado particular fuera del área de concesión de alguna empresa sanitaria.

R.S. / N.S.: SEREMI SALUD / SISS: Fiscalizar el cumplimiento del Decreto 236, sobre contar con un sistema de alcantarillado particular para las aguas servidas, de acuerdo a las normas de este reglamento.

O.M.: La Municipalidad fiscalizará la existencia y buen funcionamiento de soluciones particulares de alcantarillado fuera del área de concesión de acuerdo al Decreto 236, “Reglamento General de Alcantarillados Particulares: Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto, Cámaras absorbentes, y letrinas domiciliarias”.

La DOM podrá exigir la realización de estudios de infiltración de suelo que aseguren que las aguas servidas o tratadas no lleguen a cauces de agua y lago.

En el punto de ubicación de los drenes de infiltración deberá realizarse un sondeo/piezómetro que permita determinar la profundidad del nivel del agua, para chequear el cumplimiento de distanciamiento hacia las napas de aguas existentes.

R.S. / N.S.: SEREMI SALUD / SISS: Fiscalizar cumplimiento del art 6 del Decreto 236, sobre la infiltración de aguas servidas sin tratar ni depurar, que deberá solicitar permiso al equivalente de "Director General de Sanidad" (Seremi de Salud), y los distanciamientos 100 m hacia pozo, noria, manantial, u otra fuente destinada o destinable al consumo de agua.

O.M.: La Municipalidad fiscalizará el cumplimiento del art. 6 de la ley 236, sobre la infiltración de aguas servidas sin tratar ni depurar, que deberá solicitar permiso a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, y los distanciamientos 100 m hacia pozo, noria, manantial, u otra fuente destinada o destinable al consumo de agua.

R.S. / N.S.: SEREMI SALUD / SISS: Fiscalizar cumplimiento del art 17 y 19 del Decreto 236, cualquier solución de alcantarillado particular deberá contar con la aprobación del equivalente "Director General de Sanidad" (SEREMI de Salud) , tanto permiso como recepción de las obras que involucre.

O.M.: La Municipalidad fiscalizará la aprobación y recepción de la SEREMI de Salud, denunciando ante organismos competentes la infracción de esta norma.

R.S. / N.S.: SEREMI SALUD / SISS: Fiscalizar cumplimiento del art 71, 76 y 77 del Decreto 236. Art. 71. "La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y a la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de salud fiscalizarlas."

Art. 72 "Toda planta de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberá ser abierta e inspeccionada en presencias de la autoridad sanitaria local, a lo menos una vez al año y una vez por mes durante los primeros 6 meses de funcionamiento, a fin de verificar sus condiciones de trabajo."

O.M.: Será responsabilidad de cada propietario chequear el funcionamiento de su sistema de alcantarillado particular, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 236 y donde adicionalmente la Municipalidad solicitará y gestionará la debida fiscalización al "director general de sanidad" o su equivalente.

R.S. / N.S.: SEREMI SALUD / SISS: art. 75 Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública.

O.M.: La Municipalidad realizará visitas inspectivas al borde del lago y denunciará ante organismos competentes (Superintendencia de Servicios Sanitarios, SISS) en caso de inexistencia de soluciones de alcantarillado particulares, funcionamiento defectuoso de éstos o descarga directa de líquidos al lago incumpliendo las normas sanitarias.

1.4 Monitoreo de aguas antes y después de temporada de verano en áreas más desarrolladas para monitorear el efecto en el lago.

R.S. / N.S.: DGA

O.M.: La Municipalidad gestionará a través de la DGA mediciones constantes de la calidad del Agua del Lago. Estas mediciones anuales deberán contemplar una antes de la temporada estival y otra a finales de febrero de cada año, en aquellos sectores con más desarrollos de turismo, segundas viviendas u otras actividades que influyan en un empeoramiento de la calidad del agua.

La Municipalidad en conjunto con la DGA establecerá la ubicación de nuevos puntos de mediciones, de acuerdo a los desarrollos que existan en torno al lago.

Un empeoramiento de la calidad de las aguas, gatillará inspecciones a desarrollos entorno a aquellos puntos de medición y soluciones de alcantarillado particulares.

1.5 Tratamiento de Aguas de actividades agropecuarias e industriales.

R.S. / N.S.: DGA

O.M.: Las actividades agropecuarias que entreguen agua al lago o a sus afluentes, o sean infiltradas en el terreno, deberán tratarlas de tal forma que no aporten nutrientes, ni bacterias ni otros elementos químicos para lo cual deberán realizar mediciones mensuales de parte de empresas externas, las cuales serán entregadas a la Municipalidad y organismos competentes. La Municipalidad realizará visitas inspectivas a estas instalaciones y denunciará ante organismos competentes (DGA y SEREMI Salud) en caso de incumplimiento de normas sanitarias.

1.6 Embarcaciones

R.S. / N.S.: DIRECTEMAR: *Desarrollo reglamentación sobre tipos de embarcaciones que pueden navegar en el lago Panguipulli, y Reglamentación sobre velocidades y distanciamientos a respetar en la navegación en el Lago Panguipulli, basado en los artículos 29 y 32 de la Ley de Navegación DL 2.222.*

O.M.: Tipos de embarcaciones admisibles en el Lago Panguipulli:

Basado en los artículos 29 y 32 de la Ley de Navegación en los cuales “La navegación en aguas sometidas a la jurisdicción nacional es controlada por la Dirección.” y “La Dirección podrá en casos calificados, restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves en determinadas zonas o lugares o prohibir su ingreso a puertos nacionales. Podrá también prohibir el tránsito por aguas sometidas a la jurisdicción nacional, si su paso no es

inocente o es peligroso.” La Municipalidad solicitará a la Armada especificar los tipos de embarcaciones que puedan navegar en el Lago Panguipulli con el objetivo de conservar el medio ambiente natural de lago y su borde, disminuyendo los contaminantes del lago y también la contaminación acústica. Bajo estos criterios se acordarán medidas tales como: Privilegiar el uso de embarcaciones sin motor. Privilegiar el uso de embarcaciones sin ruido o el que emitan el menor ruido posible. Privilegiar el uso de motores de 4 tiempos.

O.M.: El municipio solicitará a la Armada, definir **las velocidades admitidas y distanciamiento hacia zonas protegidas**. Se especificarán velocidades a las cuales puedan navegar las embarcaciones, de tal forma de asegurar condiciones de seguridad, y protegiendo zonas sensibles de valor ambiental: Se reducirá la velocidad en las cercanías de la ribera del lago, especialmente en playas. Se prohibirá la navegación en las cercanías de ecosistemas sensibles como humedales.

R.S. / N.S.: DIRECTEMAR: Fiscalización D.S.(M) N°214 del 25 de marzo de 2015. Las Estas embarcaciones deberán estar inscritas en la Capitanía de Puerto, y quienes las operen deberán contar con licencias correspondientes, de acuerdo al Reglamento General de Deportes Náuticos.

O.M.: **Inscripciones de embarcaciones y licencias:** Las embarcaciones deberán estar inscritas en la Capitanía de Puerto, y quienes las operen deberán contar con licencias correspondientes, de acuerdo al Reglamento General de Deportes Náuticos, aprobado por D.S.(M) N°214 del 25 de marzo de 2015, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. La municipalidad cooperará con la fiscalización de estas normas, denunciando ante organismos competentes.

R.S. / N.S.: DIRECTEMAR: Fiscalización Ley de Navegación DL2.222, art 142: “Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.”

O.M.: La Municipalidad colaborará en la fiscalización del cumplimiento del art. 142 de la Ley de Navegación "Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.", denunciando en caso de incumplimiento a los organismos competentes. Además, aplicará una multa de XXX UTM por cada día de incumplimiento.

1.7 Uso de productos químicos como pesticidas, fertilizantes entre otros.

R.S. / N.S.: SAG

O.M.: El uso de plaguicidas y fertilizantes genera un aumento de nitrógeno y fósforo en las aguas del lago, contribuyendo al proceso de eutrofización, ya que éstos son arrastrados por aguas lluvias hacia cursos de aguas que los transportan al lago.

La Municipalidad colaborará en la fiscalización del uso correcto de plaguicidas y fertilizantes, en bordes del lago, de acuerdo a la normativa del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), denunciando ante este organismo los incumplimientos a la normativa.

2. CALIDAD DEL AGUA + PAISAJE

2.1 Quebradas y Cursos de Agua, conservación, limpieza y/o reforestación.

R.S. / N.S.: SAG, CONAF: De acuerdo a la “LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL LEY NÚM. 20.283 “Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”

R.S. / N.S.: CONAF: Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales Ley 20.283 : Zona de protección de exclusión de intervención (art.2), Corresponde a los 5 metros aledaños a ambos lados de cursos naturales de agua, cuya sección de cauce, delimitada por la marca evidente de la crecida regular, es superior a 0,2 metros cuadrados e inferior a 0,5 metros cuadrados. En cursos naturales de agua de sección de cauce mayor a 0,5 metros cuadrados, el ancho de esta zona será de 10 metros a ambos lados de éste.

Zona de protección de manejo limitado; corresponde al área contigua a la zona de exclusión de intervención de cuerpo de agua, manantial, cursos naturales de agua de sección de cauce mayor a 0,5 metros cuadrados, de ancho de 10 m en caso de pendientes entre el 30% y 45%, y de 20 m para pendientes superiores al 45%. En la zona de protección de exclusión de intervención se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561, así como la construcción de estructuras, vías de saca, el ingreso de maquinarias y el depósito de desechos de cosecha. En la zona de protección de manejo limitado se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de al menos un 50%. Sin embargo, no está permitido al interior de esta zona, la construcción de estructuras, vías de saca y el depósito de desechos de cosecha. Para la cosecha de los productos maderables sólo se permite la utilización de cables o huinche de madero.

O.M.: Entorno a los cursos de agua, se conservará la vegetación nativa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley 20.083. Así mismo se deberá dar cumplimiento en las zonas de bosque nativo, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561, La Municipalidad fiscalizará y denunciará ante organismos competentes la infracción a esta ley y reglamento, y aplicará una multa de **XX UTM diarias**.

En aquellos cursos de agua que han sido deforestados deberán ser reforestados con vegetación nativa según los anchos de faja fijados en los reglamentos y normativas citadas anteriormente.

2.2 Borde Lago, conservación y reforestación del borde inmediato.

R.S. / N.S.: SAG, CONAF: De acuerdo a la “LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL LEY NÚM. 20.283 “Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”

R.S. / N.S.: CONAF: Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales Ley 20.283: Zona de protección de exclusión de intervención (art.2), Corresponde a 10 metros aledaños a ambos lados de manantiales y cuerpos de agua (lagos y lagunas naturales), Zona de protección de manejo limitado; correspondiente al área contigua a la zona de exclusión de intervención de cuerpo de agua, manantial, de ancho de 10 m en caso de pendientes entre el 30% y 45%, y de 20 m para pendientes superiores al 45%.

En la zona de protección de exclusión de intervención se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561, así como la construcción de estructuras, vías de saca, el ingreso de maquinarias y el depósito de desechos de cosecha.

En la zona de protección de manejo limitado, se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de al menos un 50%. Sin embargo, no está permitido al interior de esta zona, la construcción de estructuras, vías de saca y el depósito de desechos de cosecha.

O.M.: Entorno al cuerpo de agua (Lago Panguipulli), se conservará la vegetación nativa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley 20.283. Así mismo se deberá dar cumplimiento en las zonas de bosque nativo, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561, La Municipalidad fiscalizará y denunciará ante organismos competentes la infracción a esta ley y reglamento, y aplicará una **multa de XX UTM**.

R.S. / N.S.: REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY SOBRE RECUPERACIÓN EL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

Art. 11.- Prohíbese la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías, en los cuerpos y cursos naturales de agua, manantiales y humedales y en las zonas de protección definidas en los literales p) y q) del artículo 1º de este Reglamento.

O.M.: Se prohíbe la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías, en los cuerpos y cursos naturales de agua, manantiales y humedales y en las zonas de protección, de acuerdo al Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal, ley 20.283. La Municipalidad fiscalizará y denunciará infracciones a esta ley ante organismos competentes, y aplicará una multa de **XX UTM diarias.**

2.3 Protección de Humedales, Ecosistemas Sensibles y Ecosistemas Filtradores de Nutrientes.

R.S. / N.S.: CONAF: De acuerdo a la "LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL LEY NÚM. 20.283 "Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos."

R.S. / N.S.: CONAF: Fiscalización ley 20.283, artículos transitorios y 8, "Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano."

O.M.: La Municipalidad fiscalizará y denunciará ante organismos competentes la infracción a la ley 20.283 y su reglamento, y aplicará una multa de **XX UTM diarias.**

2.4 Prohibición de corta de vegetación en zona de fuerte pendiente, reforestación zonas fuerte pendiente.

R.S. / N.S.: CONAF: Fiscalización Planes de manejo de explotación de bosque nativo. De acuerdo a la "LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL LEY NÚM. 20.283" define Plan de Manejo como "instrumento que, reuniendo los requisitos

que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos."

O.M.: Toda intervención en bosque nativo deberá contar con el correspondiente Plan de Manejo aprobado por CONAF. La Municipalidad fiscalizará la existencia y cumplimiento de lo establecido en los planes de manejos aprobados. La inexistencia de estos planes de manejo o diferencias entre lo propuesto y lo realizado o cualquier otra acción que implique infracción de acuerdo a la ley, será denunciado por la Municipalidad ante organismos competentes y se aplicará una multa de **XXX UTM diarias**.

2.5 Muelles, Marinas, Boyas, Botaderos de embarcaciones

R.S. / N.S.: DIRECTEMAR: Fiscalización a infraestructura que no cuente con concesión marítima, ni de fondo de lago.

O.M.: La Municipalidad realizará visitas inspectivas al borde de lago denunciando a aquellos muelles que no cuenten con Concesión Marítima de agua ni fondo de lago, ante las autoridades competentes y juzgados de policía local.

R.S. / N.S.: DIRECTEMAR fiscalizará el art. 147. de la LEY de Navegación DL 2.222 " En el caso de instalaciones terrestres que produzcan daños al medio ambiente marino por vertimiento o derrame de sustancias contaminantes, el dueño de ellas será siempre civilmente responsable y deberá indemnizar todo perjuicio que se haya causado. "

O.M.: La Municipalidad fiscalizará si las instalaciones terrestres están generando algún tipo de contaminación o deterioro del lago o terreno playa, de acuerdo al art. 147 de la Ley de Navegación "En el caso de instalaciones terrestres que produzcan daños al medio ambiente marino por vertimiento o derrame de sustancias contaminantes, el dueño de ellas será siempre civilmente responsable y deberá indemnizar todo perjuicio que se haya causado. ", y hará la denuncia a organismos competentes.

3. DESARROLLO URBANO Y RURAL ADECUADO

3.1 Restringir, controlar y fiscalizar asentamientos urbanos localizados fuera de los instrumentos de Planificación Territorial.

R.S. / N.S.: SAG/SEREMI MINVU / DOM: Correcta aplicación del artículo 55 de la LGUC que permite el cambio de uso de suelo en áreas rurales.

SEREMI MINVU: Fiscalizar que no se generen asentamientos urbanos al margen de la planificación amparados en el art 55 de la LGUC: "Cautelar que las subdivisiones y

construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional."

DOM: *revisión de los permisos de edificación.*

O.M.: De acuerdo al art. 55 de la LGUC, no se podrán generar asentamientos urbanos fuera de los límites urbanos y ajenos a la planificación. La Municipalidad denunciará y solicitará a la SEREMI MINVU la fiscalización de estos nuevos asentamientos urbanos fuera de los límites urbanos, especialmente cuando se trate de loteos que incluyen apertura de caminos, construcción de masiva de viviendas o de equipamientos mayores.

De acuerdo al art. 55 de la LGUC, cuando se subdividan y urbanicen terrenos rurales con el fin de habilitar balnearios o campamentos turístico, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. La Municipalidad fiscalizará el cumplimiento de esta norma y denunciará su incumplimiento ante organismos competentes.

R.S. / N.S.: DOM, MINVU, SAG: *Fiscalizar cumplimiento art. 55 LGUC: "Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado."*

De acuerdo al art. 55 de la LGUC, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado. La Municipalidad fiscalizará el cumplimiento de esta norma y denunciará su incumplimiento ante organismos competentes. La Municipalidad fiscalizará el cumplimiento de esta norma y denunciará su incumplimiento ante organismos competentes.

R.S. / N.S.: CONAF: *Exigir Plan de Manejo cuando se solicite un Cambio de Uso de Suelo (CUS o IFC) en área rural, y se requiera corte del bosque nativo de acuerdo art 21, ley 20.283.*

Cuando se requiera realizar un cambio de uso de suelo (CUS) acogido al art 55 de la LGUC en predios rurales en los cuales exista bosque nativo, se exigirá la aprobación de un Plan

de Manejo por parte de CONAF, de acuerdo al art. 21 de la ley 20.283. La Municipalidad fiscalizará que los CUS tengan la aprobación de sus planes de manejo, de lo contrario se denunciará ante Organismos Competentes.

R.S. / N.S.: SAG / SEREMI AGRICULTURA: APROBACIÓN SUBDIVISIÓN PREDIOS RÚSTICOS
LEY 3.516

SEREMI MINVU y DOM: FISCALIZACIÓN

ARTICULO 1° Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas.

Artículo 2°- Quienes infringieren lo dispuesto en el presente decreto ley, aun bajo la forma de comunidades, condominios, arrendamientos o cualquier otro cuyo resultado sea la destinación a fines urbanos o habitacionales de los predios señalados en el artículo primero, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 200% del avalúo del predio dividido, vigente al momento de pagarse la multa.

OM: Amparada en el DL 3.516, la Municipalidad fiscalizará su pleno cumplimiento en lo referente a las normas sobre subdivisión de Predios Rústicos. De acuerdo al artículo 2do y 3ero de dicho cuerpo legal, la Municipalidad podrá solicitar la aplicación de multas y/o nulidades de los actos y contratos otorgados o celebrados, en proyectos que infrinjan esta ley, especialmente aquellos cuya destinación sea para fines urbanos o habitacionales, bajo de figura de conjuntos residenciales, condominios u otros.